

ñor el rey e del su conseio. Petrus, ispalensis archipiscopus. Petrus ovetensis. Sancho Boyl.

(243)

**1388-VII-21. Burgos.— Carta de Juan I sobre el servicio de maravedís. (A.M.M. C.R. 1384-91, Fol. 158, v.-159, r.)**

Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e alcalles e alguazil e cavalleros e escuderos e regidores e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Cartajena, e a todos los otros conçeios e alguaziles, jurados, juezes, justiçias, e otros ofiçiales qualesquier de todas las otras villas e lugares de su obispado con el reyno de Murçia segund anda en renta de alcavalas que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salut e graçia. Bien sabedes en commo nos fue otorgado por todos los del nuestro reyno en las cortes que nos fizimos en Briviesca el año primero que agora paso, quinientos e quarenta mill francos de oro para conplir los nuestros menesteres, sobre lo qual vos enbiamos nuestro quaderno en que manera aviades a fazer el abono e apresçiamiento de los dichos francos. E despues desto, por quanto nos mandamos catar los padrones que fueron fechos en todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos sobre el dicho serviçio, e fallamos que montava muy poca quantia segund lo que nos fue otorgado por ende, fue nuestra merçed de tornar el dicho en quinze cuentos de moneda vieja, e que nos lo pagasen por el respecto del año pasado, e que en este serviçio de los dichos quinze cuentos e medio que non entrasen los cavalleros e dueñas e donzellas fijosalgo de nuestros reynos, por quanto estos dichos fijosalgo nos han de pagar aparte del abono e presçiamiento en que han seydo o fueren enpadronados segund la primera nuestra ordenança de las dichas cortes de Briviesca. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o su treslado signado commo dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que luego en punto fagades dar por escripto e signado de escrivano publico, a los cogedores que fueron puestos para coger el dicho serviçio deste dicho año en que agora estamos, todas las personas que son fijosalgo notoriamente e moran, e cada uno desos dichos cogedores puedan saber quales e quantos son los tales fijosalgo e puedan cobrar dellos todas las doblas e maravedis e plata del apresçiamiento en que an seydo e fueren enpadronados cada uno por la fazienda que ha segund nuestra primera ordenança, demas de los maravedis que



cabe a pagar a cada unos de vos, los dichos conçeios, en el serviçio de los quinze cuentos e medio de moneda vieja deste dicho año, e a los quales dichos cojedores mandamos que reçiban luego el dicho escripto que asi vos dieredes contenidos doquier que los fallaren e los vendan luego segund por maravedis del nuestro aver. E de los maravedis que valieren que fagan pago al nuestro recabdador o recabdadores mayores deste dicho serviçio, en este dicho, obispado de todas las doblas e maravedis e plata en que las tales personas fueren enpadronadas en los dichos padrones. E porque mas ayna nos podamos desto ser acorrido e non ayan en ello mas tardança de la que fasta aqui es puesta nos, desde agora por esta presente carta, o por su treslado signado commo dicho es, fazemos sanos todos los bienes que por esta razon fueren vendidos por publica almoneda todas aquellas personas que los conpren. Pero tenemos por bien que sy los tales fijosalgo que asi fueren conprados que les sea reşeçbido en cuenta por los dichos cogedores en tal manera que ayan e cogan aparte de las tales personas fijosalgo todo lo que montare al apreçiamiento segund los dichos padrones en que fueron e fueren enpadronados, e que recudan con ello al dicho nuestro recabdador o recabdadores mayores deste dicho obispado, o al que por ellos lo oviera de aver. E eso mesmo ayan e cojan aparte enteramente de vos, los dichos conçeios; e de cada unos de vos toda la cabeça que vos cupo en el dicho repartimiento de los dichos quinze cuentos e medio de moneda vieja, segund que en el dicho quaderno es contenido. E tenemos por bien que se non escusen los dichos fijosalgo de pagar a los dichos nuestros cogedores de las dichas doblas e maravedis e plata en que fueron o fueren enpadronados, porque digan que les fueron descontadas de sus tierras las doblas que nos aviamos ordenado, salvo si mostraren por nuestra librada de nuestro conseio e de los nuestros contadores en commo les fueron descontadas, e si lo asi mostraren mandamos que les sea tornado a cada uno de los dichos fijosalgo todo lo que asi pagaron en el dicho ordenamiento segund fueron enpadronados. E los unos e los otros non fagades ende al, so pena de la nuestra merçed e de los cuerpos e de quanto avedes. E demas, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, o su treslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcadeis ante nos, del dia que vos enplazare fasta diez dias conplidos primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno de vos a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo esta nuestra carta, o su treslado della signado commo dicho es, vos fuere mostrada e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Burgos, veynte e un dias de jullio, año del nascimiento del nuestro salvador Jhesuchristo de mill e trezientos e ochenta e ocho años. Va escripto entre renglones o dize "reyno de Murçia" e non le enpezca. Yo, Nicolas Ferrandez, la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey e del su conseio. Perus archiepiscopus ispalenus e Perus ovetensus. Johan Furtado.

